

**RECOMENDACIÓN: 22/2013
EXPEDIENTE: 1059/2013-C
QUEJOSOS: V1 Y V2**

C. AR1

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEHUACÁN, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor presidente municipal:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; ha examinado los elementos contenidos en el expediente 1059/2013-C, relacionados con la queja presentada por V1 y V2; y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja

El día 31 de enero de 2013, los señores V1 y V2, expresaron su inconformidad por los actos propiciados por los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, manifestando que eran originarios de Honduras y que llegaron a la terminal de autobuses AU, en Tehuacán, Puebla, aproximadamente a las 22:00 horas del día 29 de enero de 2013; posteriormente al salir de la terminal y caminar por una de las calles, alrededor de las 23:00 horas del mismo día, fueron detenidos por elementos de la Policía de Tehuacán Puebla, informándoles que era una revisión de rutina, pidiéndoles se arrodillaran y colocaran sus manos en la cabeza, revisando sus cosas, colocándoles las esposas, para subirlos a una patrulla tipo pick up y trasladarlos a su base, reteniéndolos hasta el otro día, aproximadamente a las 15:00 horas; posteriormente a las 16:00 horas nuevamente fueron llamados por los policías municipales de Tehuacán, Puebla, quienes los trasladaron a la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, Delegación Puebla en un vehículo de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla; asimismo que durante el trayecto de traslado escucharon que los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla decían que los migrantes no tenían derechos y que no valían nada.

Solicitud de informe.

Para la debida integración del expediente, mediante oficio número DQO-10/2013/ORTH, de 8 de febrero de 2013, se solicitó al presidente municipal de Tehuacán, Puebla, un informe relacionado con la queja presentada por los señores V1 y V2, dando contestación mediante oficio número 44/2013 de 18 de febrero de 2013, signado por el presidente municipal constitucional de Tehuacán, Puebla, a través del cual negó los hechos y agregó copia certificada de los procedimientos administrativos 320 y 321, instruidos a los señores V1 y V2, respectivamente.

II. EVIDENCIAS:

A. Escrito de fecha 31 de enero de 2013, suscrito por V1 y V2, debidamente ratificado en esa misma fecha, a través del cual presentaron queja en contra de elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla (fojas 1, 2, 3 y 4).

B. Oficio número 44/2013, de 18 de febrero de 2013, suscrito por el presidente municipal de Tehuacán, Puebla, por el que rindió el informe solicitado por esta Comisión, (fojas 8 y 9), al que adjuntó los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la boleta número 320, de 30 de enero de

2013, signado por el SP1, oficial de Barandilla del Primer Turno del municipio de Tehuacán, Puebla (foja 10).

2. Copia certificada del procedimiento administrativo número 320, instruido al señor V1, de 30 de enero de 2013, signado por el SP2 y el SP1, juez del Primer Turno y secretario, respectivamente, ambos del Juzgado Calificador de Tehuacán, Puebla (foja 11).
3. Copia certificada de la boleta número 321, de 30 de enero de 2013, signado por el SP1, oficial de Barandilla del Primer Turno del municipio de Tehuacán, Puebla (foja 13).
4. Copia certificada del procedimiento administrativo número 321, practicado a V2, de 30 de enero de 2013, signado por el SP2, y el SP1, juez del Primer Turno y secretario, respectivamente, ambos del Juzgado Calificador de Tehuacán, Puebla (foja 14).
5. Copia certificada del oficio número 048/2013, de 30 de enero de 2013, signado por el SP3, juez Calificador municipal del Segundo Turno de Tehuacán Puebla, a través del cual pone a disposición de la subdirectora de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, Delegación Puebla, a los señores V1 y V2, por no contar con la documentación debida para su estancia legal en el país,

quienes cometieron una falta administrativa municipal (foja 16).

III. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico practicado a los hechos y evidencias que integran el expediente 1059/2013-C, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y trato digno, por parte de los elementos de la Policía Municipal y de los jueces Calificadores, ambos del municipio de Tehuacán, Puebla, en atención a las siguientes consideraciones:

El 30 de enero de 2013, aproximadamente a las 00:15 horas, los señores V1 y V2, fueron detenidos por elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, bajo el argumento de alterar el orden público, poniéndolos a disposición del juez del Primer Turno, quién instruyó procedimiento administrativo en contra de ellos. Posteriormente y debido a que los hoy quejoso no pudieron acreditar su estancia legal en el país, el juez del Segundo Turno, los puso a disposición de la subdirectora de la Estación Migratoria de la Delegación Puebla del Instituto Nacional de Migración, mediante oficio 048/2013, de 30 de enero de 2013.

Al respecto, a través de oficio número 44/2013, de 18 de febrero de 2013, el presidente municipal de Tehuacán, Puebla, rindió su informe negando los hechos, señalando que los elementos aprehensores, quienes pusieron a disposición del juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, Puebla, a los agraviados por alterar el orden público lo hicieron de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, bajo los procedimientos administrativos 320 y 321, instruidos en contra de V1 y V2, respectivamente.

Así también documentó su informe con la copia certificada de las boletas 320 y 321, signadas por el SP1, oficial de barandilla de Tehuacán, Puebla, en la cual se advierte la remisión al Juzgado Calificador de los señores V1 y V2, por alterar el orden público y molestar a transeúntes, así como la hora de remisión, siendo ésta a las 2:15 horas del día 30 de enero de 2013; copias de los procedimientos administrativos número 320 y 321, de 30 de enero de 2013, instruidos a V1 y V2, respectivamente, signados por el SP2 y SP1, juez Calificador del Primer Turno y secretario del Juzgado, respectivamente, ambos del municipio de Tehuacán, Puebla, desprendiéndose del mismo que el oficial de Barandilla del Primer Turno de Tehuacán, Puebla, deja a disposición del Juzgado Calificador a los infractores de nombres V1 y V2, quienes fueron

asegurados por elementos adscritos a la dirección de seguridad pública, a bordo de la unidad P-301, deteniéndolos en calle 5 oriente y 7 sur, por alterar el orden público, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla; declaración de los elementos policiacos que participaron en el aseguramiento quienes expresaron “*se encontraban escandalizando en vía pública y alterando el orden público*” resolviendo el juez Calificador del Primer Turno de Tehuacán, Puebla, una sanción de 10 días de salario mínimo vigente en la región, o en su caso, cumplir un arresto por 24 horas; finalmente agregó copia certificada del oficio 48/2013, de 30 de enero de 2013, signado por el SP3, Juez calificador del segundo turno Tehuacán, Puebla, a través del cual puso a disposición de la subdirectora de la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, Delegación Puebla, a los señores V1 y V2, por no contar con la documentación debida para su legal estancia en el país y haber cometido una falta administrativa en el municipio de Tehuacán, Puebla.

Del análisis a los informes rendidos por la autoridad, quedó acreditado que los señores V1 y V2, fueron asegurados por elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, trasladándolos a las instalaciones del Juzgado Calificador de ese

municipio, por alterar el orden público faltando al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla; tal y como se desprende de las boletas número 320 y 321, ambas de 30 de enero de 2013, donde elementos aprehensores, omitieron señalar las circunstancias de modo, en que se cometió la infracción, ya que a simple vista se aprecia que no describen éstas, si no que en su lugar plasman la calificación de la falta administrativa que dicen haber cometido los agraviados, sin especificar los hechos de los actos que originaron o motivaron el alterar el orden público; así también omiten señalar el nombre o características físicas de los transeúntes que dicen habían molestado los quejoso, quienes en todo caso debieron comparecer como agraviados en términos de lo dispuesto por el artículo 53 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tehuacán, Puebla; demostrando con lo anterior que los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, extralimitaron sus facultades puesto que pusieron a disposición del juez Calificador del mismo municipio a los quejoso, y expresan en la boleta de remisión como motivo el alterar el orden público, cuando esta ya es una calificación de una falta administrativa; es decir, los elementos policiacos están valorando los actos por los cuales detuvieron a los señores V1 y V2, siendo esta una facultad del juez Calificador de acuerdo a lo estipulado por los artículos 248 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, así como el 32 del Bando

de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla.

De este modo, se demuestra que la detención de los señores V1 y V2, faltó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, contenidos en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, así como lo previsto en el artículo 40 fracción I, segundo párrafo del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla.

Ahora bien, es de advertirse que dentro de la investigación realizada por este organismo también se observaron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al trato digno, por parte de los jueces calificadores del primer y segundo turno del municipio de Tehuacán, Puebla, en contra de los señores V1 y V2, en atención a que de las copias certificadas de los procedimientos administrativos número 320 y 321, instruidos en su contra, mismas que anexó la autoridad responsable al momento de rendir su informe no se desprende la descripción de los actos realizados por los señores V1 y V2, que alteraron el orden público y que estuvieran previstos como faltas en el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tehuacán Puebla; puesto que las boletas de remisión 320 y 321, solo citan que es por alterar el orden público molestando

a transeuente; así tambien, se observan espacios en blanco en el área que se debió precisar cuál era el estado físico de los agraviados y donde debió de haberles hecho saber el derecho que tenían a comunicarse con persona de su confianza, que les asistiera y defendiera; asimismo no se advierte que se haya recibido la declaración de los agraviados, las pruebas que en todo caso pudieran aportar los señores V1 y V2, para su defensa a efecto de que se declarara su responsabilidad o no de la falta administrativa imputada, motivando con dicha omisión que se dictara una resolución basada en una calificación hecha por los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, violentándose de tal forma lo estipulado en los artículos, 251 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, 8, 10 fracción VII, 11, 41, 42, 54 fracción I, II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla.

De lo anterior se acredita que el juez Calificador que los sancionó, lo hizo sin observar los derechos que les asistían aplicables durante el desarrollo del mismo, toda vez que el procedimiento administrativo que realizó, no se encuentra debidamente requisitado, tal como lo establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, en los artículos 58 y 59, que señala que en presencia del infractor, de su defensor y del

agraviado en su caso, el juez Calificador practicará una averiguación sumaria tendiente a comprobar la falta cometida y la responsabilidad de este; lo que implica que en el procedimiento administrativo no se cumplieron con los citados requisitos.

Por otro lado, el juez Calificador del segundo turno del municipio de Tehuacán Puebla, a través del oficio 48/2013, puso a disposición de la subdirectora de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración a los señores V1 y V2, originarios de Honduras, por carecer de documentación debida para su estancia legal en el país, refiriendo en el oficio en cita que de ello tuvo conocimiento en primera instancia el subdelegado de Migración con sede en ese municipio, quien constató y verificó su estancia en territorio nacional, sin embargo no se agregan constancias que acrediten la intervención de dicho funcionario; en consecuencia el juez Calificador del segundo turno Tehuacán, Puebla, extralimitó sus funciones señaladas en el artículo 32 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, ya que el requerimiento de probar su nacionalidad y situación migratoria, así como la presentación de extranjeros ante la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración, son atribuciones de la autoridad migratoria, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Migración publicada en el Diario Oficial de la

Federación el 25 de mayo de 2011, que a la letra dice “*El libre tránsito es un derecho de toda persona y el deber de cualquier autoridad promoverlo y respetarlo. Ninguna persona será requerida de comprobar su nacionalidad y situación migratoria en el territorio nacional, más que por la autoridad competente en los casos y bajo las circunstancias establecidas en la presente ley*” y 20, fracción VII, de la Ley de Migración, que en lo correspondiente señala “*El Instituto tendrá las siguientes atribuciones...VII. Presentar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados para tal fin a los extranjeros que lo ameriten conforme a las disposiciones de esta Ley, respetando en todo momento sus derechos humanos.*”

Ahora bien, es importante señalar que basado en el análisis que este organismo realizó al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, de manera específica el artículo 48, señala: “*Si la persona presentada es extranjero(a), deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente de que se le siga procedimiento y se les imponga las sanciones a las que haya lugar, dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que correspondan.*” Dicho contenido contraviene los derechos humanos de las personas migrantes, así como lo aseverado por los artículos 1º, 11, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; estos últimos instrumentos internacionales de los cuales México es parte, y en los cuales se ha pactado el respeto a los derechos de todas las personas sin importar su condición, raza, origen nacional, sexo, religión entre otras, además de que ninguna disposición debe conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a vulnerar cualquiera de los derechos humanos internacionalmente reconocidos, ni habrá restricción o menoscabo de ninguno de estos derechos reconocidos por un Estado en sus leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, como sucede en este caso; esto pone de manifiesto que el contenido del artículo 48 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, es contradictorio a lo preceptuado en los ya citados instrumentos internacionales.

En tales circunstancias debe considerarse que tal disposición no guarda armonía con los derechos humanos, toda vez que en el caso del juez Calificador del Segundo Turno; si bien es cierto no realizó la verificación migratoria, lo que también es cierto, es que aplicó una disposición reglamentaria que resulta contraria a la libertad de tránsito de las personas migrantes, quienes por el hecho de cometer una falta administrativa municipal, se les pone a disposición del Instituto Nacional de Migración; situación que

contraviene el texto constitucional vigente en cuanto a la protección de los derechos humanos, así como la ya referida Ley de Migración.

Al respecto, es importante mencionar que el procedimiento administrativo de orden público instaurado por el juez es el conjunto de formalidades o trámites que sancionan la conducta de individuo consideradas como faltas administrativas; esto significa que se podrá iniciar toda acción en contra de las personas migrantes que no cumplan con el ordenamiento jurídico local; lo que no se permite es valorar la situación migratoria de las personas, facultades que como anteriormente se mencionó son competencia del Instituto Nacional de Migración.

Por tanto, el aseguramiento y permanencia en el área de seguridad del Juzgado Calificador, así como la remisión a la estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración, Delegación Puebla, vulneró en agravio de los quejosos V1 y V2, los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad y trato digno; reconocidos en los artículos 1, párrafo primero, 11, y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 7 y 20 fracción VII, de la Ley de Migración; 7 punto 1, 7 punto 2, 7 punto 3, 7 punto 5, 8 punto 1, 22 punto 1, 24 y 25 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2 punto 1, 2 punto 2, 7, 8, 9 y 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 punto 1, 9 punto 1, 9 punto 3, 10 punto 1, 14 punto 1, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 1, 2, 4, 9 y 11 punto 1, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; que en su contenido establecen que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes; no obstante, en lo substancial señalan que se debe respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dichos instrumentos internacionales, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, su libertad de tránsito y a no ser molestado salvo por las causas y en las condiciones fijadas previamente por las leyes; así como el artículo 5 de la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, que establece que los Estados deben reconocer a los extranjeros que se encuentran domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías que conocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales.

Los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, que participaron en los hechos, dejaron de observar lo dispuesto por los artículos 2, 4, 10 y 22, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; 208 y 212, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal; 41 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, y en su caso los jueces calificadores ambos del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, lo establecido en los artículos 247, 248, 249, 250 y 251, de la Ley Orgánica Municipal de Puebla; y 8, 10 fracción VII, 11, 42, 54 fracción I, II, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla; ya que en ellos, se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los elementos de la Policía Municipal y los jueces Calificadores ambos del municipio de Tehuacán, Puebla, observando en todo momento el respeto a los derechos humanos.

En este orden de ideas, la conducta de las citadas autoridades del municipio de Tehuacán, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio

público; además, con su conducta pudieron incurrir en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto y sancionado por los artículos 419, fracción IV y 420 del Código sustantivo penal del estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que los señores V1 y V2, en su escrito de queja manifestaron que los elementos de Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, los despojaron de sus pertenencias, los arrodillaron al momento de su detención; sin embargo, no se contó con evidencias para demostrar la imputación de referencia, por lo que esta Comisión no hace pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos de los señores V1 y V2, resulta procedente recomendar al presidente municipal de Tehuacán, Puebla, se sirva girar sus instrucciones a los elementos de la Policía Municipal y jueces Calificadores ambos del municipio de Tehuacán, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el

Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la seguridad jurídica, legalidad y trato digno de todas las personas, particularmente de las personas migrantes.

Asimismo, se ordene por escrito a quien corresponda, a fin de que se emita una circular para que los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, al requisitar las boletas de remisión de infractores, se abstengan de realizar alguna calificación jurídica de los hechos, limitándose a expresarlos; de igual forma instruya por escrito al juez Calificador del Primer Turno, para que en lo sucesivo, se sirva a observar debidamente el procedimiento administrativo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, a efecto de que no incurra en violaciones a derechos humanos.

Por otra parte, dé vista al contralor de ese municipio, para que esa instancia, con fundamento en los artículos 108, párrafo cuarto, y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 125 fracciones I y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esta entidad

federativa, así como el 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, proceda a determinar sobre el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra de los CC. SP4 y SP5, elementos de la Policía Municipal, así como de los licenciados SP2 y SP3, juez Calificador del Primer y Segundo Turno, respectivamente, servidores públicos del municipio de Tehuacán, Puebla, que incurrieron en los hechos a que se refiere esta Recomendación.

A su vez, brinde a los elementos de Seguridad Pública del municipio, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la legalidad, seguridad jurídica y trato digno, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

Ante la vulneración a los derechos humanos que incurrió el juez Calificador del Segundo Turno de Tehuacán, Puebla, al remitir a los agraviados a la Estación Migratoria, del Instituto Nacional de Migración, Delegación Puebla, por tener contemplado en su artículo 48 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tehuacán, Puebla, que se tendrá que dar aviso a las autoridades migratorias cuando las personas extranjeras no acrediten su legal estancia en

el país, esta Comisión de Derechos Humanos, aplicando e interpretando el “*Principio Pro-persona*” contenido en el artículo 1°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que: “...*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...*”; considera procedente recomendar se elabore un proyecto de reforma que derogue o modifique el contenido del artículo 48 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tehuacán, Puebla, con la finalidad de que se garantice el respeto a los derechos humanos de las personas extranjeras, así como su libertad de ingresar permanecer, transitar y salir del territorio nacional, sin necesidad de acreditar su estancia legal a excepción de la autoridad migratoria, por ello, dicho ordenamiento deberá estar apegado a lo preceptuado por la legislación nacional e internacional; hecho lo anterior es necesario dar seguimiento hasta su aprobación y publicación en el Periódico Oficial del Estado, con fundamento en los artículos 21 y 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 78, fracción IV, 79, 84, 91, fracción III y 92, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica Municipal.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 fracción IV y 15 fracción VII, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se solicitará al Procurador General de Justicia del Estado, para que de acuerdo con lo previsto en el artículo 21, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, gire sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda para que proceda al inicio de la averiguación previa respectiva con motivo de los hechos a que se refiere este documento, recomendando así que se aporte al representante social encargado, todos los elementos de prueba con que cuente para la debida integración de la averiguación previa que se les inicie a los CC. SP4 y SP5, elementos de la Policía Municipal, así como de los licenciados SP2 y SP3, juez Calificador del Primer y Segundo Turno, respectivamente, servidores públicos del municipio de Tehuacán, Puebla.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se permite hacer a usted señor presidente municipal de Tehuacán, Puebla, respetuosamente las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Emite un oficio a través del cual instruya a los elementos de la Policía Municipal y jueces Calificadores ambos del municipio de Tehuacán, Puebla, para que en lo sucesivo sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la seguridad jurídica, legalidad y trato digno de todas las personas, particularmente las personas migrantes; lo que debe acreditarse ante esta comisión.

SEGUNDA. Instruir por escrito a quien corresponda a fin de que se emita una circular para que los elementos de la Policía Municipal de Tehuacán, Puebla, al requisitar las boletas de remisión de infractores, se abstengan de realizar alguna calificación jurídica de los hechos, limitándose a expresarlos; debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

TERCERA. Girar instrucciones por escrito al juez Calificador del Primer Turno, para que en lo sucesivo, se sirva observar debidamente el procedimiento administrativo que establece el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tehuacán, Puebla, a

fin de que no incurra en violaciones a derechos humanos, como en el presente caso, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

CUARTA.- Dar vista al contralor municipal para que en el ámbito de su competencia determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los CC. SP4 y SP5, elementos de la Policía Municipal, así como de los licenciados SP2 e SP3, juez Calificador del Primer y Segundo Turno, respectivamente, todos de Tehuacán, Puebla, mismos que se encuentran relacionados con los presentes hechos; enviando a esta Comisión las constancias en las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se brinde a los elementos de la Policía Municipal, así como a los jueces Calificadores ambos de Tehuacán, Puebla, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos, establecidos tanto en la legislación local, nacional e internacional, principalmente en legalidad, seguridad jurídica y trato digno así como sobre los derechos de los migrantes, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

SEXTA. Gire sus instrucciones por escrito a quien corresponda

para que elabore un proyecto de reforma que derogue o modifique el contenido del artículo 48 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tehuacán, Puebla, mismo que deberá apegarse a lo preceptuado por la legislación nacional e internacional, principalmente en el respeto de los derechos de las personas migrantes. Debiendo remitir las evidencias que demuestren su cumplimiento.

SÉPTIMA. Instruya por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que una vez aprobado el proyecto de reforma al artículo 48 del Bando de Policía y Gobierno de Tehuacán, Puebla, se de seguimiento hasta su publicación en el Periódico Oficial del Estado; lo que deberá acreditar ante este organismo.

OCTAVA. Aporte al agente del Ministerio Público que corresponda, los elementos de prueba con que cuente para la debida integración de la averiguación previa que se les inicie a los servidores públicos involucrados en los hechos a que se refiere esta Recomendación y envíe las constancias que demuestren su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el

propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se solicita atentamente que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento legal, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Cabe señalar, que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a

que se interprete que fue aceptada.

Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

COLABORACIÓN.

En atención a lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla que determina los efectos de las Recomendaciones, y 65 del mismo ordenamiento legal, se solicita atentamente:

Al Procurador General de Justicia del Estado de Puebla:

ÚNICA. Con las facultades conferidas en el artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se sirva girar sus respetables instrucciones al agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda al inicio de la averiguación previa en contra de los CC. SP4 y SP5, elementos de la Policía Municipal, así como de los licenciados SP2 y SP3, juez Calificador del Primer y Segundo Turno, respectivamente, todos de Tehuacán, Puebla, servidores públicos que participaron en los

hechos cometidos en contra de los señores V1 y V2 y en su momento se determine lo que en derecho proceda.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta consideración y respeto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 30 de septiembre de 2013.

**A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

M'OSMB/L'ESP/L'LAMO